

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Adolescente	Milison Caizamo Olea
Radicado	05001-31-10-002-2021-00607-00
Interlocutorio	Nro. 0218 de 2022
Decisión	Niega nulidad, avoca conocimiento para seguimiento.

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto de las diligencias remitidas por funcionario a cargo de la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia – Centro Zonal Noroccidental-, contentivas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos seguido a favor del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA.

El citado funcionario en providencia del 30 de septiembre de 2021, advierte que podría configurarse una pérdida de competencia, de acuerdo a las directrices impartidas por la sede nacional, toda vez que aparece auto que ordena la verificación de derechos de fecha 03 de febrero de 2019, y de apertura de investigación del 04 de marzo de 2020. Afirma, además, que se realizó audiencia de pruebas y fallo el 26 de enero de 2021, sin que conste en el expediente la notificación que se hizo a la madre en su calidad de representante legal, y sólo se hizo una solicitud de publicación de fecha 20 de enero de 2021, veinte días antes de la realización de la audiencia de pruebas y fallo, pero no se certifica en el expediente que ésta se hubiese realizado.

En razón de lo anterior, ordena la remisión del expediente a los jueces de Familia, para que sea la autoridad judicial quien se pronuncie sobre la probable pérdida de competencia, o la existencia de una nulidad por parte de la autoridad administrativa, o si lo considera, para que dé continuidad al trámite del PARD, para el restablecimiento de los derechos en beneficio del

precitado joven. Finalmente, remite el expediente el 26 de noviembre de 2021.

Para resolver la petición del Defensor de Familia, es menester plasmar las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Como el motivo que origina este pronunciamiento, se basa en una posible "nulidad" del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se siguió a favor del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA, necesariamente habrá de remitirse este despacho a las causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso, norma aplicable al caso a estudio por remisión expresa de la Ley 1098 de 2006.

Los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso, ello atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual **no hay nulidad sin Ley específica que la establezca**.

No obstante, debe considerarse que las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso son de carácter legal, lo que significa que no es tarea de aquel, enlistar nulidades de rango constitucional que, sin duda, pueden afectar igualmente al proceso.

Sea cualquiera el origen de las nulidades, ya sea legal, ora constitucional, ambas tienen relación entre sí, pues las primeras tienen como objeto salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.C., ello quiere decir que, en las actuaciones judiciales y administrativas debe preservarse el debido proceso constitucional en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley, so pena de alterar las reglas que deben ser observadas dentro de dichas actuaciones, por lo que ninguna de estas autoridades puede dejar a un lado el artículo 29 Constitucional.

Ha querido el legislador que cuando se presente una causal de nulidad del orden legal o constitucional, esta pueda ser alegada en su debida

oportunidad, ello significa que quien pretenda alegar la existencia de una causal de nulidad, debe hacerlo dentro del término consagrado para ello. En este sentido, el artículo 134 del C.G.P. en forma expresa consagra: “**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...**”, quiere decir lo anterior, que para proponer la nulidad, las partes cuentan con dos oportunidades: La primera, hasta antes de proferir sentencia, y la segunda, cuando el hecho generador de nulidad deviene del cumplimiento de la sentencia misma, pues como se sabe, nuestra legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas. También se rige por el de trascendencia, en el cual se atiende a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que impone acudir a ella de manera excepcional, siempre que cause un agravio a la parte y que no exista otra alternativa de remediar la irregularidad; sólo en estos eventos hay lugar a declararla. De ahí que conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 136 *ejusdem*, la nulidad se entiende saneada “*Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Y justamente es en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, que se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de Ley, el ejercicio de ciertas acciones, o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción, como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la Ley¹.

En el caso que ocupa nuestra atención, encuentra el Juzgado que el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA, fue creado en el sistema de información Misional del ICBF, el 02 de marzo de 2020, como así consta a folios 3 del expediente, trámite que se inició porque el referido joven fue encontrado en situación de calle, y dedicado a la mendicidad, presuntamente para recoger los

¹ Auto A 232 de 2001. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

recursos económicos necesarios para retornar a su lugar de origen (Departamento del Chocó), territorio donde pertenecía a una comunidad indígena. Por encontrarse fuera de su entorno familiar y no existiendo reclamo alguno por parte de sus parientes, desde entonces, ha sido objeto de medida de atención especializada en diferentes instituciones (Hogar Don Bosco, Corporación Hogar, Superarse y Centro de Diagnóstico y derivación, donde se encuentra actualmente, toda vez que de todas las entidades ha egresado de manera irregular, por evasión. Se conoce también que, con antelación a este proceso, el joven había sido vinculado a PARD, por parte del Comisario de Familia con sede en Vigía del Fuerte, servidor que tomó para él medida de atención especializada, por la cual se encontraba en esta ciudad, institucionalizado en Don Bosco, de donde se fugó, y que existen al parecer dos solicitudes de protección en el Centro Zonal Urabá, del ICBF, de las que no se tiene ninguna información.

Ante la insistencia del joven de pertenecer a una comunidad indígena, se acordó en Comité PARD realizar las gestiones necesarias para localizar su familia, apoyados por el equipo étnico de la Regional y notificar a la madre y al gobernador del cabildo indígena, procurado dieran su consentimiento informado para la adopción, atendiendo el desentendimiento del rol materno. Efectivamente, por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Bojayá, se logró establecer contacto con la madre, señora REGINA CAIZAMO OLEA, de quien se conoció que reside en Puerto Antioquia, pertenece al pueblo indígena Emberá Dóvida y con el gobernador de dicha comunidad, señor EDILMO DUMASA DOGIRAMA, quienes inicialmente manifestaron su no capacidad de hacerse cargo del adolescente y se mostraron de acuerdo con que fuese declarado en adoptabilidad. Posteriormente, el día 29 de junio de 2021, en diálogo sostenido entre la madre, la autoridad tradicional indígena y la Defensora de Familia, en conversación telefónica sostenida, la madre ratificó estar de acuerdo con la declaratoria de adoptabilidad, mientras el gobernador de la comunidad indígena adujo no poder tomar sólo esta decisión. Por ello, se acordó realizar reunión en la sede de la Comisaría, para con la intervención de un intérprete, tomar la mejor decisión y llevar el debido proceso. Hasta ahí se tiene conocimiento de las gestiones realizadas con la familia de origen y comunidad indígena a la que pertenece el adolescente. Con éstas actuaciones, se demuestra que tanto la representante legal del joven, como la autoridad del cabildo indígena al cual pertenece, están enterados de la existencia del proceso y del lugar de ubicación del joven, quien se encuentra bajo medida atención especializada para el restablecimiento de

sus derechos. Y si bien no se realizó la notificación formal desde un comienzo, si está demostrado en el expediente, a través de los correos provenientes del ICBF, que ambos –madre y autoridad indígena- han sido vinculados al trámite administrativo, previamente a tomar cualquier decisión que se torne definitiva, pues hasta ahora el joven sólo ha sido objeto de atención especializada, como ya se dijo.

Respecto al presunto vencimiento de términos, no comparte este Despacho la apreciación del funcionario administrativo en el sentido de que el trámite fue fallado por fuera de los términos de ley, pues como ya se adujo, el mismo se creó en el SIM el 02 de marzo de 2020, y los términos estuvieron suspendidos entre el 31 de marzo de 2020 y el 10 de septiembre de 2020, por lo tanto en sentir de este operador judicial, la decisión de fondo se profirió dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a la declaratoria de nulidad.

Y si bien el trámite del proceso, ha tenido algunas falencias, considera este Despacho que a éstas alturas sería lo más inconveniente y poco beneficioso para la adolescente decretar la nulidad de lo actuado, máxime cuando se encuentra más que vencido el término establecido por ley tanto para el agotamiento del proceso, como para el seguimiento, lo que afectaría seriamente los principios de seguridad jurídica e interés superior del menor, que debe primar en toda actuación administrativa o judicial, además cuando no ha existido queja alguna frente a un trámite que lo único que busca es el bienestar del adolescente y el cumplimiento de sus derechos.

De otro lado, vale la pena recordar que la oportunidad para proponer y/o alegar nulidades se encuentra precluída, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del C. G. P., éstas se pueden proponer en cualquier tiempo o instancia durante el trámite, pero una vez agotada cada etapa procesal, quedan subsanadas todas aquellas nulidades que no fueron oportunamente alegadas, porque lo que se pretende es el avance del trámite procesal y que se resuelva la situación jurídica del niño, niña o adolescente, en los términos establecidos en la ley, sin que al cabo de dicho trámite se puedan proponer nulidades que invaliden lo actuado y deba retrotraerse la actuación con las implicaciones de la demora en identificar los derechos vulnerados y/o amenazados del niño, niña o adolescente y tomar las medidas necesarias que contrarresten esta vulneración y/o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, no pueden prevalecer las formas procesales sobre el derecho sustancial del adolescente, para que se le hagan efectivas las medidas de restablecimiento de sus derechos, pues con soporte en el principio del interés superior del menor y de prevalencia de sus derechos sobre cualquier otro grupo poblacional, es necesario, atendiendo el principio a la seguridad jurídica, finiquitar el trámite sin más dilaciones innecesarias, porque a decir verdad no existe causal de nulidad probada en el expediente, así como tampoco se alegó ninguna de ellas en la oportunidad procesal pertinente.

Y es que, además, aceptar esta solicitud de nulidad por fuera de los términos, sería violentar el principio de la seguridad jurídica y volver sobre una situación que ya se encuentra resuelta.

De otro lado, como se encuentra vencido el término establecido por ley para realizar el seguimiento por parte de la autoridad administrativa, y de la prórroga ordenada por el término de 6 meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificada como se encuentra por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, el juzgado avocará conocimiento, en la etapa de seguimiento, y previo tomar una decisión definitiva decretará algunas pruebas tendientes al saneamiento del proceso, y para esclarecer real situación familiar del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR LA NULIDAD dentro del presente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto al cual se contraen las diligencias y actuaciones adelantadas por la Defensoría de Familia del ICBF. Regional Antioquia, mediante el cual se pretende obtener el RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS que le asisten al adolescente MILISON CAIZAMO OLEA, por vencimiento de términos en la etapa de seguimiento.

TERCERO: ORDENAR la prórroga del término de seguimiento por SEIS (6) meses, mientras culminan las gestiones tendientes a determinar la disposición de la familia y del cabildo indígena, para hacerse o no cargo del adolescente.

CUARTO: Con soporte en los principios de celeridad e interés superior del menor, y a fin de sanear totalmente el trámite, para continuar con el seguimiento y previo a decidir la situación jurídica del joven, se decretan las siguientes pruebas:

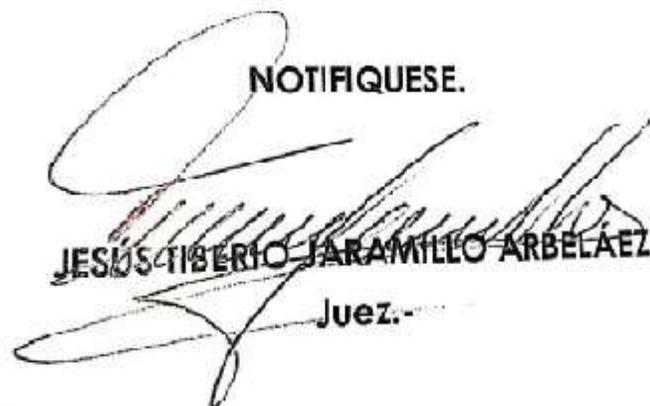
1. Oficiar al Comisario de Familia de Vigía el Fuerte, a fin de que informe a esta dependencia el estado del PARD que allí se adelantó respecto del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA, en atención al cual fue remitido a esta ciudad para medida de atención especializada, siendo ubicado en Ciudad Don Bosco. Se informe si en dicho trámite fue notificada la madre y si el mismo está vigente. Además, para que remita copia del expediente.
2. Oficiar a la Coordinadora del Centro Zonal Urabá del ICBF, Regional Antioquia, para que indique qué trámite se les dio a las dos peticiones que se hicieran en ese centro zonal, tendientes a la protección y/o restablecimiento de derechos del citado adolescente, y envíe copia de lo actuado.
3. Oficiar a la oficina de comunicaciones del ICBF, para que informe con carácter de urgente, si las publicaciones solicitadas por la Defensoría de Familia, relacionadas con la citación a los parientes del joven MILISON CAIZAMO OLEA fueron realizadas en la franja "Me conoces". En caso positivo dirá en qué fecha se hicieron las mismas y remitirá las respectivas constancias.
4. Citar a la profesional enlace etnia del ICBF, Regional Antioquia, a fin de que rinda declaración en la que informe las gestiones realizadas con la madre y el gobernador, tendientes al enteramiento del proceso. Igualmente, indique las personas que participaron en esta tarea.
5. Oficiar a la Comisaría de Familia con sede en Bojayá, Chocó, solicitándoles informen a este despacho sobre el cumplimiento de las tareas a ellos encomendadas en el presente PARD, se cite a esa

dependencia tanto a la madre de MILISON, como al gobernador del cabildo EMBERÁ DÓVIDO, les notifique de la existencia del proceso, la estadía de MILISON en esta ciudad, bajo medida de Restablecimiento de Derechos, y les reciba declaración a cada uno en la que manifiesten el conocimiento que tienen sobre los hechos por los cuales el joven ha sido objeto de protección por parte del estado, las razones de su permanencia fuera del grupo familiar y de la comunidad indígena a la cual pertenece, y la disposición que tiene cada uno de ellos para hacerse o no, cargo del joven.

6. Oficiar al Gobernador indígena, señor EDILMO DUMASA DOGIRAMA, poniendo en su conocimiento el estado del proceso y la estadía del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA en esta ciudad de Medellín, bajo medida de protección para el restablecimiento de sus derechos.
7. Tomar como medida de urgencia, para el restablecimiento de los derechos del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA, la ubicación del joven en medida de atención especializada. Con tal fin, se ordena oficiar al ICBF, a fin de que designe cupo en institución de protección donde se garantice su atención por la especialidad de psiquiatría, teniendo en cuenta sus diagnósticos de depresión recurrente y trastorno de ansiedad, al igual que su evasión de todos los establecimientos donde ha estado internado.

Notifíquese tanto al Defensor de Familia como al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, de todas aquellas decisiones que se adopten con ocasión del trámite que implica este asunto, incluido este proveído.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.